



FONDO  
ABELARDO A. LEAL LEAL

Esta obra es propiedad del autor y está bajo la garantía de la ley de 10 de Enero de 1879, por haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 36 de la misma.

El autor denunciará como de ilegítima procedencia todo ejemplar cuyo primer tomo carezca de su firma y rúbrica y de la numeración correspondiente.

KL 12.5  
E8  
1870  
V5  
1890  
v.2

MADRID, 1890.—Tipografía de MANUEL GINÉS HERNÁNDEZ, Impresor de la Real Casa,  
Libertad, 16 duplicado.—Teléfono 934

# CÓDIGO PENAL

## LIBRO SEGUNDO

### Delitos y sus penas.

#### TÍTULO I

##### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

#### CAPITULO I

##### Delitos de traición.

Art. 136. El *español* que *indujere* á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó *se concertare* con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de *cadena perpetua á muerte*, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de *cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua*. (Art. 140, Cód. pen. de 1850.—Art. 76, Cód. Fran.—Arts. 52 y 53, Cód. Austr.—Art. 106, Cód. Napolit.—Art. 69, Cód. Brasil.—Arts. 300 y 301, Cód. Báv.—§ 67, Cód. Prus.—Art. 142, Cód. Port.—§§ 5 y 7 del capít. 8.º, Cód. sueco.)

Entramos en el libro segundo del Código. Después de haberse ocupado el legislador en el primero en dictar las disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas, ha debido ocuparse, como lo hace en este segundo libro, en determinar concretamente los hechos punibles dignos de represión y castigo, y en fijar la sanción penal á cada uno de ellos correspondiente. Los delitos, pues, y sus penas constituyen la materia de este libro, siendo objeto primero de sus disposiciones los que se perpetran contra la *seguridad exterior del Estado*, entre los cuales descuellan en primera línea, por su mayor gravedad y trascendencia, los que se cometen contra la patria, y se califican con el nombre de *traición*.

*El español*.—Las disposiciones de los cuatro primeros artículos de este capítulo son tan sólo aplicables al que tiene la calidad de *español*. Conviene, pues, recordar aquí que, según el art. 1.º de la Constitución de 30

de Junio de 1876, son españoles: 1.º Todas las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. Y 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. Pues que todas esas personas gozan de la calidad de *españoles*, es evidente que á cualquiera de ellas que incurriere en los delitos previstos en este artículo y los tres siguientes alcanzará la sanción penal que en los mismos se establece.

**CUESTION.** *El español que hubiera obtenido carta de naturaleza en un país extranjero, ¿será responsable de las penas de este artículo y de los siguientes que á el español se refieren, cuando ejecute cualquiera de los actos que en ellos se definen?*—Ante todo, es evidente que los artículos antedichos son aplicables á todos los españoles, sin distinción entre los que son militares y los que no lo son. Mas como quiera que los primeros están sujetos á las penas del Código penal militar, cuando de delitos de traición se trata, es evidente que las disposiciones de este artículo y siguientes se refieren especialmente á los simples ciudadanos; esto es, al ciudadano español no militar. Constituyendo, pues, la cualidad de ciudadano español un elemento esencial de los expresados delitos, es obvio que cuando aquélla ha dejado de existir, no existe tampoco el delito de traición. Por otra parte, es claro que si la naturalización en país extranjero desliga al que la obtuvo de todo vínculo civil, al par que éste, se quebranta asimismo todo vínculo político, ya que no se comprende que el naturalizado, convertido por el solo hecho de la naturalización en súbdito de otra patria, pueda permanecer al propio tiempo súbdito de la antigua, y sujeto á iguales deberes hacia la una y la otra.

*Indujere.*—La palabra *inducir*, según el Diccionario de la Lengua, vale tanto como instigar, persuadir, mover á alguno. No bastará, pues, para que exista este delito una mera indicación hecha, ó un simple consejo dado á una potencia extranjera con el objeto que en el artículo se expresa; para que se realice aquél, será preciso que se ejecuten ciertos actos que racionalmente puedan ser considerados como una verdadera instigación ó persuasión.

*A declarar guerra.*—Esta guerra ha de ser precisamente la que se llama vulgarmente de nación á nación; la que tiene por objeto conquistar parte ó todo el territorio de un pueblo, ó hacerle en mayor ó menor escala tributario de otro. No están, pues, comprendidas en dicha expresión las intervenciones extranjeras que solicitaren uno ó más partidos, cuando es manifiesta su impotencia para salvar el orden social. Tales intervenciones son verdaderos auxilios que se reclaman del extranjero, con un fin puramente social, humanitario; podrán las más de las veces ser funestas para los pueblos que los solicitan, constituir un acto más ó menos impru-

dente de los partidos que á tan extremado recurso apelan; mas no cabe calificarlos, seguramente, con el vil y repugnante dictado de traición.

*Ó se concertare.*—Esto es, entrare en pactos, ajuste ó tratos con la nación extranjera para lograr el mismo fin: la declaración de guerra á España.

*Cadena perpetua á muerte* (1).—Grave, cual ninguno, este delito, grave había de ser también la pena á él señalada. La de cadena perpetua á muerte es la más severa de todas las que en nuestro Código se establecen; y sólo la vemos reservada para los delitos más atroces, el de *piratería* (artículo 156), el *parricidio* (art. 417), el *robo con homicidio* (art. 516, núm 1.º) y los de *traición*, como el presente, cuando llega á declararse la guerra.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 81, la pena que deberá aplicarse al autor del delito es la de *muerte* cuando concurriere en el hecho sólo alguna circunstancia agravante, y tanto si no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, como si concurriere alguna de las primeras y ninguna de las segundas, procederá la imposición de la *cadena perpetua*.

*Cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.*—Ésta es la pena señalada al delito cuando no llega á declararse la guerra. Para su aplicación, según los casos, véase los *Cuadros sinópticos* para la aplicación de las penas, cuadro núm. 14.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza; puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado. (Art. 142, núms. 1.º, 5.º y 6.º, Cód. pen. de 1850.—Art. 77, Cód. Fran.—Arts. 107 y 109, Cód. Napolit.—Arts. 71 y 76, Cód. Brasil.—Arts. 302 y 303, Cód. Báv.—§ 69, Cód. Prus.—§ 6-1.º, Cód. Suec.—Art. 169-3.º, Cód. Ital.—Art. 115, Código belga.)

(1) Para su aplicación véase el núm. 19 de los *Cuadros sinópticos*.

Los diferentes actos que en este artículo y en sus tres números se prevén y castigan no son más que otras tantas formas del delito de traición, pues que todos ellos constituyen otros tantos servicios importantes prestados al enemigo en detrimento de la integridad y de la independencia de la patria. Téngase presente que para la calificación de estos delitos es circunstancia indispensable, como en el previsto en el artículo anterior, la cualidad de *español* en el que los comete. Por lo demás, los números que comprende son tan claros y precisos que no han menester explicación alguna. La pena á todos aplicable es la de *cadena perpetua á muerte* (1); la primera, ó sea la cadena perpetua, cuando no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, y aun cuando, no concurriendo ninguna de éstas, mediara alguna de las primeras (art. 81).

Los *delitos frustrados* de los hechos comprendidos en los tres números del artículo, añade éste, serán castigados como si fueren consumados, y las *tentativas* con la pena inferior en un grado. Esto es una desviación, una excepción de la regla general, según la que la frustración del delito se castiga con la pena inmediatamente inferior en grado, y la tentativa con la inferior en dos; excepción severa que se funda en la odiosidad de los propios delitos. Esta pena inferior que señala para la tentativa de los mismos será la de *cadena temporal* (2), en conformidad á lo dispuesto en la regla 2.<sup>a</sup> del art. 76, con relación á la escala gradual núm. 1.<sup>o</sup> del 92.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.<sup>o</sup> El español *que tomare las armas contra la patria* bajo banderas enemigas.

2.<sup>o</sup> El español *que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga*, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.<sup>o</sup> El español *que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.*

4.<sup>o</sup> El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan di-

(1) Consúltese, para su aplicación, el núm. 19 de los *Cuadro sinópticos*.

(2) Consúltese, para su aplicación, el núm. 11 de los *Cuadros sinópticos*.

rectamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.<sup>o</sup> El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.<sup>o</sup>, ó los datos y noticias indicados en el 4.<sup>o</sup> (Arts. 141 y 142, núms. 6.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, Cód. pen. de 1850.—Artículos 75 y 77, Cód. Fran.—Arts. 105, 115, 109, 107, 111, 112 y 113, Cód. Napolit.—Arts. 70, 76, 71 y 72, Cód. Brasil.—Arts. 302, núm. 3 y 4, y 306, núm. 4, Cód. Báv.—§§ 68 y 69, Cód. Prus.—Art. 141, Cód. Port.—§§ 4 y 9 del cap. 8.<sup>o</sup>, Cód. sueco.—Art. 169, 1.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup>, Cód. Ital.—Arts. 113, 115, 119 y 120, Cód. belga.)

En éste, como en los dos artículos anteriores, sigue siendo la calidad de *español*, tal como la define la ley constitucional (pues que no en otro sentido cabe entender la palabra), el elemento constitutivo, *sine quo non*, de los diferentes hechos punibles que en él se definen.

*Que tomare las armas contra la patria.*—Quien tal hace, quien con el hierro parricida desgarras las entrañas de la patria á quien debe la vida, comete, indudablemente, uno de los crímenes más alevosos que puede imaginarse: *proximum sacrilegio crimen*, como dijeron los Romanos. Pero entiéndase que esa toma de armas contra la patria ha de verificarse precisamente *bajo bandera enemiga* para que exista el delito en este primer número definido; de otra suerte, otro sería el delito cometido, mas no el de traición. Extrañará á primera vista que no sea tan grave la pena del que personalmente guerrea contra la patria, bajo bandera enemiga, como la del que induce á una potencia extranjera á declarar la guerra, ó se conierta con ella para el mismo fin (art. 135); mas cesará esta extrañeza si en consideración se tiene que para cometer el primer delito, por más odioso que sea, bastará á veces un momento de arrebato ú obcecación, mientras que el segundo supone siempre la fría é impassible premeditación, el cálculo prolongado, la astucia poniendo en juego sus más arteros recursos, en una palabra, una maldad más refinada.

*Que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga.*—Adviértase que si el reclutamiento se hiciere para el servicio de una potencia *no enemiga*, sin autorización bastante, no constituirá el hecho el delito de traición, sino el que especialmente previsto y penado se halla en el art. 150.

*Que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, etc.*—Todos estos actos tienden á coadyuvar al triunfo del enemigo que se halla en guerra contra la patria; por eso pertenecen también á la categoría de los

delitos de traición. Mas téngase en cuenta que no incurrirán en el delito aquí definido los que hicieren el suministro *obligados* por el enemigo. La Ley no pena tales actos sino cuando son el resultado de inteligencias y conciertos con el enemigo, no cuando son efecto de una fuerza irresistible é insuperable.

Los hechos comprendidos en los núms. 4.º y 5.º tienen el mismo carácter, idéntica criminalidad que los anteriores, de los que tan sólo difieren por la materialidad de las circunstancias que los constituyen (1).

Art. 139. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio correccional. (Art. 143, Cód. pen. de 1850.—Art. 108, Cód. Fran.—Art. 56, Cód. Aust.—Artículos 107, 108 y 109, Cód. Brasil.—Art. 304, Cód. Báv.—§ 63, Cód. Prus.—Art. 144, Cód. Port.—§ 22 del cap. 8.º, Código sueco.—Art. 179, Cód. Ital.—Art. 115, Cód. belga.)

Ya vimos en el art. 4.º que la conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la Ley las pena *especialmente*. Este caso *especial* le tenemos aquí, y de él hicimos ya mérito en el comentario á dicho artículo. En él puede verse cuáles son las condiciones esenciales que constituyen la existencia de una y otra forma especial de delincuencia. Excusamos decir que si en algún caso nos parece acertado y justo que pene la Ley la conspiración y la proposición, es ciertamente cuando del delito de *traición* se trata, no solamente por la alarma social que ya por sí solos producen semejantes hechos, sino también por la gran dificultad que hay casi siempre en castigar el delito, cuando se ha intentado ó consumado su perpetración (2).

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos. (Arts. 150 y 151, Cód. Port.—§ 70, Cód. Prus.—§ 12 del cap. VIII, Cód. sueco.)

(1) Para la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado máximo á muerte* señalada en este artículo consúltense el núm. 18 de los *Cuadros sinópticos*.

(2) Para la aplicación de las penas de *presidio mayor* y *presidio correccional*, consúltense respectivamente los núms. 61 y 54 de los *Cuadros sinópticos*.

Los delitos previstos y penados en los cuatro artículos anteriores exigen, como condición especial de su existencia, que sea precisamente un *español* quien los cometa. El presente artículo prevé el caso de que sea un *extranjero* el autor de aquéllos. El que como tal reside en España, y abusa de la hospitalidad que le proporciona el país, haciendo armas contra él ó coadyuvando al triunfo de sus enemigos por cualquiera de los medios expresados en los artículos anteriores, bien merece una pena, si no tan grave como el español que atenta contra su patria, sí lo bastante para que sea castigado debidamente su villano comportamiento: la que le impone el artículo es la *inmediatamente inferior* á la señalada en los cuatro que preceden. Por lo tanto, en los casos del art. 136, en su primera parte, y del 137, será la pena del extranjero la de *cadena temporal* en toda su extensión; en el caso del art. 138, el *presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio*; en el del 136, segunda parte, el *presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*; y finalmente, la de *presidio correccional* en el caso de *conspiración*, y el *arresto mayor* en el de *proposición* (art. 139).—Véanse, respectivamente, los *Cuadros sinópticos* núms. 11, 63, 62, 54 y 4.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados *con las penas inferiores en un grado* á las respectivamente señaladas. (No existía en el Código de 1850.)

*Con las penas inferiores en un grado.*—Cuando es un *español* el que comete los delitos previstos en los artículos del 136 al 139 contra la potencia aliada de España que se halla en campaña contra el enemigo común, las penas en que respectivamente incurre por ellos son las determinadas en el comentario del artículo anterior. Si el autor de dichos delitos es un *extranjero*, las penas serán: de *presidio mayor* (1), en los casos del art. 136 en su primera parte y del 137; de *presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio* (2), en el caso del art. 138; de *presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo* (3), en el del art. 136, segunda parte, y finalmente, de *arresto mayor* y *multa* (4) en los casos del art. 139.

(1) Véase *Cuadro sinóptico* núm. 61.

(2) Idem núm. 59.

(3) Idem núm. 57.

(4) Idem núms. 4 y 42.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del artículo 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.º Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Según el art. 74 de la Constitución de 1869, en este punto concordante con el 56 de la Constitución vigente, de 30 de Junio de 1876, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.º..... 3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva. Pues bien: según este art. 142, incurren en la sanción penal en el establecida los Ministros de la Corona que, con infracción de dicho artículo de la Constitución, *autoricen* decreto en que se enajene, ceda ó permuta parte del territorio español, se admitan tropas extranjeras en el Reino ó se ratifiquen tratados de alianza ofensiva.

*Que hayan producido la guerra de España con otra potencia.*—La responsabilidad que por semejantes actos recae exclusivamente sobre los Ministros que autorizan los decretos, obedece al principio constitucional por el cual se declara que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta á responsabilidad, siendo responsables los Ministros.

La pena señalada á estos delitos es la de *cadena perpetua á muerte* (1): téngase presente lo que ya advertimos al ocuparnos de los otros delitos de este capítulo que la Ley castiga con la expresada pena: que siendo ésta compuesta de dos indivisibles, deberá, con arreglo al art. 81, aplicarse la mayor, ó sea la de *muerte*, cuando concurran en el hecho una ó más circunstancias agravantes, y la menor, ó sea la de *cadena perpetua* en los demás casos.

Art. 143. Serán castigados con la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua* los mencionados en el artículo anterior que con infracción del art. 74 de la Constitución autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

(1) Véase Cuadro sinóptico núm. 19.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera. (No existía en el Código penal de 1850.)

En este artículo, como en el anterior, es elemento esencial constitutivo del delito que los decretos que autoricen los Ministros de la Corona para los objetos comprendidos en los dos números del mismo se hayan dictado sin previa autorización de las Cortes, esto es, sin una ley previa que faculte al Monarca para la ratificación de los tratados que expresa. Como la ejecución de estos actos, si bien puede tener fatales consecuencias para la patria, no la expone, sin embargo, á tan graves riesgos como la de los que en el artículo anterior se enumeran, es consiguiente que la penalidad de aquéllos sea algún tanto menos severa que la de éstos. En cuanto á la aplicación de la pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*, véase *Cuadros sinópticos*, núm. 14.

## CAPÍTULO II

### Delitos que comprometen la paz y la independencia del Estado.

Art. 144. *El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare* ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas. (Art. 145, Cód. pen. de 1850.—Art. 81, Cód. Brasil.)

Los delitos comprendidos en el capítulo anterior hemos visto que tienden directamente á *destruir* la independencia y la integridad de la patria. Los que son objeto del presente capítulo sólo tienden á *comprometer* la independencia y la paz del Estado. Ora por la intencionalidad que á éstos caracteriza, ora por los resultados que de ordinario producen, no cabe apellidarlos, como á los primeros, con el vil dictado de delitos de *traición*. Su enormidad, por lo tanto, es menos grave que la de aquéllos; su penalidad debe ser, como es, de mucho inferior á la de los primeros.

*El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare, etc.*—